

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2022-00124, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU
MUNICIPAL**

Chinchiná - Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 492

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00124

DEMANDANTE: JAIRO ALONSO LEMUS VELÁSQUEZ

DEMANDADO: SANTIAGO VANEGAS ORTIZ

Se decide lo pertinente respecto de la demanda **EJECUTIVA – SENTENCIA JUDICIAL DE ÚNICA INSTANCIA-** promovida por el señor JAIRO ALONSO LEMUS VELÁSQUEZ contra el señor SANTIAGO VANEGAS ORTIZ.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, actuando en nombre propio, formula demanda ejecutiva la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial el día 07 de julio de 2022.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que, como título ejecutivo, la parte actora allega, acta de conciliación celebrada dentro de un proceso ejecutivo Rad. 171744089002-2021-00158-00, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas.

Al efecto, en referida acta, se plasma el siguiente acuerdo conciliatorio:

"PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN a la que llegaron las partes dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por JAIRO ALONSO LEMUS VELÁSQUEZ, en contra de SANTIAGO VANEGAS ORTIZ, y el cual es de la siguiente manera:

EL SEÑOR SANTIAGO VANEGAS ORTIZ SE COMPROMETE PARA CON JAIRO ALONSO LEMUS VELÁSQUEZ A PAGARLE LA SUMA DE TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) EN DOCE (12) CUOTAS MENSUALES IGUALES, CADA UNA POR VALOR DE \$250.000, PAGADERA LA PRIMERA CUOTA A PARTIR DEL 22 DE MARZO DE 2022 Y ASÍ SUCESIVAMENTE HASTA EL TÉRMINO DE LA OBLIGACIÓN Y SIN INTERESES; A DEPOSITAR LAS MISMAS EN LA CUENTA DE AHORROS NRO. 706628886774 DE BANCOLOMBIA S.A., SUSCRITA POR EL AQUÍ EJECUTANTE.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar que pesa sobre el vehículo clase motocicleta clase motocicleta de placas TXH32C, marca Honda. Por Secretaría comuníquese la decisión a la auxiliar de la justicia para que dentro del término de diez (10) siguientes a la notificación que se le haga, proceda a hacer entrega del vehículo a la parte ejecutada y rinda las cuentas comprobadas de su gestión, a fin de fijarle los honorarios definitivos, a cargo de la parte ejecutada.

TERCERO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento por alguna de las partes; en consecuencia, se declara terminado el proceso y se ordena su archivo previa anotación en el sistema respectivo.

CUARTO: A pesar de no ser un asunto propio de este proceso las partes intervinientes se comprometen a no intervenir en las relaciones comerciales y particulares de cada uno de ellos, como también el señor SANTIAGO VANEGAS ORTIZ ejecutado a desistirse de todo proceso disciplinario o de cualquier otra índole que haya iniciado en contra del apoderado de la parte actora ante la Comisión Disciplinaria Seccional de Caldas".

Pues bien, de un lado se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, establece sobre el título ejecutivo, lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de

costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.

De otro lado, el artículo 306, ibidem, en relación con la ejecución de sentencias establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (Subrayado y negrita por el Despacho)

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

Ahora, advertido el contenido de las normas anteriormente transcritas está claro que en el presente caso es procedente adelantar un proceso ejecutivo, puesto que para el efecto la parte demandante presenta un documento que contiene una providencia judicial, esto es, la aprobación de una conciliación y con la cual dio por terminada la demanda inicial, lo que contiene una obligación, expresa, clara y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante.

No obstante, considera este Despachoo que, al momento de realizarse el reparto de la presente demanda, se debió tener en cuenta que lo que se pretende es ejecutar el contenido de una decisión judicial, en este caso, unas obligaciones establecidas en el acta de conciliación celebrada dentro del proceso ejecutivo Rad. 171744089002-2021-00158-00, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, en ese entendido, y en aplicación del inciso 4 del artículo 306 del código general del proceso, debe ser ésta misma célula judicial la que adelante la ejecución que hoy se persigue, puesto que la norma en mención es clara al indicar que las disposiciones allí previstas, se aplicarán, para obtener ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Advertido lo anterior, se dispondrá rechazar por competencia el presente proceso ejecutivo y se ordenará su remisión al Juzgado Segundo Promiscuo de Chinchiná, Caldas, por ser el Juzgado competente para adelantar el correspondiente proceso, por ser de su competencia, pues se itera, fue allí donde las partes adelantaron el proceso inicial, que terminó por conciliación, y ahora lo que se pretende es ejecutar el acuerdo allí plasmado, lo cual, encuadra totalmente en el supuesto indicado en el inciso 4 del artículo 306 ibidem, es decir, la ejecución de estas sumas de dinero debe ser adelantada por el Juez de conocimiento por ser allí donde fueron aprobadas las mismas por conciliación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el proceso **EJECUTIVO -SENTENCIA JUDICIAL DE ÚNICA INSTANCIA-** promovido por el señor JAIRO ALONSO LEMUS VELÁSQUEZ contra el señor SANTIAGO VANEGAS ORTIZ, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, por ser un asunto de su competencia.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en el sistema magnético de información que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

J4PNCCH

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a996e2967e035dcd77415d01c794073161a35429f6e3d14cfd1bb65611cc12f4**

Documento generado en 12/07/2022 02:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>